

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de julio de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.E.B, en representación de la empresa Limpiezas Camacho S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villalbilla de fecha 17 de mayo de 2019, por el que se adjudica el contrato de “Servicios de limpieza de edificios y dependencias municipales” número de expediente 1113/2018 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios en el DOUE y en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento de Villalbilla, alojado en el Portal de Contratación del Sector Público publicados el 11 de abril de 2019, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 2.528.901,18 euros. El plazo de duración del contrato es de dos años con posible prórroga por otros dos años más.

Segundo.- Interesa destacar el modelo de proposición económica que figura como anexo al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP):

“[ARCHIVO ELECTRÓNICO] «B» PROPOSICIÓN ECONÓMICA Y DOCUMENTACIÓN CUANTIFICABLE DE FORMA AUTOMÁTICA

a) Proposición económica.

Se presentará conforme al siguiente modelo:

« _____, con domicilio a efectos de notificaciones en _____, _____, n.º ____, con NIF n.º _____, en representación de la Entidad _____, con NIF n.º _____, enterado del expediente para la contratación del SERVICIO DE “GESTIÓN Y DESARROLLO DEL PROGRAMA EDUCATIVO DE LOS CAMPAMENTOS URBANOS Y COMEDOR “VACACIONES EN INGLÉS” EN VILLALBILLA, (entiende este Tribunal que la denominación del contrato es un error mecanográfico en el PCAP, debiendo ser considerado el correcto) por procedimiento abierto anunciado en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Perfil de contratante, hago constar que conozco el Pliego que sirve de base al contrato y lo acepto íntegramente, tomando parte de la licitación y comprometiéndome a llevar a cabo el objeto del contrato por el importe máximo **anual** de _____ euros y _____ euros correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido.

En _____, a ____ de _____ de 20__.

Firma del candidato,

Fdo.: _____.».

b) Documentos relativos a la oferta, distintos del precio, que se deban cuantificar de forma automática.

Precio unitario para trabajos extraordinarios.

Mejoras. Bolsa de horas anuales sin coste adicional.

Criterios sociales. Mantenimiento del personal.

Criterios sociales. Mantenimiento de las condiciones del personal.

c) Documentación a presentar, conforme a lo previsto en la Cláusula 14 de los Pliegos de Prescripciones Técnicas”.

En consecuencia con su contenido interesa también el apartado 14 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (en adelante PPTP):

“14.- Requisitos para proponer. Documentación a presentar.

Con objeto de garantizar los requisitos técnicos de las empresas que oferten el presente servicio, además de las condiciones fijadas en el Pliego Administrativo, los licitadores deberán presentar la siguiente documentación:

1.- Proyecto Técnico del Servicio.

Los licitadores presentarán su oferta técnica únicamente en formato digital; este último no podrá superar en su totalidad 150 páginas, con tamaño de letra no inferior a 10 puntos, o equivalente. El Proyecto Técnico del Servicio contendrá como mínimo, la siguiente información:

a.- Estudio detallado y necesidades del servicio para cada centro, con propuesta de soluciones y metodología de trabajo a aplicar en cada uno de ellos, definiendo personal, frecuencias, horarios, nº de horas necesarias, maquinaria, productos, utillaje y coste por edificio, dependencia o centro. Se indicará el nº de horas semanal y anual por centro, teniendo en cuenta que algunas dependencias cierran en verano y navidades. Se especificará precio/hora/operario (sin IVA.) resultante de la propuesta presentada. Se realizará un calendario en que se especificarán las fechas de realización de los trabajos que no son diarios, para mejor control del responsable del Ayuntamiento.

Como unidad de medida y control se establece la hora de trabajo efectivamente trabajada. A nivel económico, en el precio de la hora se incluirán todos los costos salariales, pagas extras, vacaciones, indemnizaciones, etc. así como los de seguridad social, gastos generales, beneficio industrial, el costo de materiales, productos de limpieza y maquinaria empleados.

b.- Descripción detallada del personal que ha previsto el licitante para la realización del servicio, especificando el número total de puestos de trabajo, por categoría y turno, así como el número de personas que los ocuparán, horario y dedicación. Se justificará la reducción de personal en el caso de que la empresa ofertante considere que el servicio se puede realizar con menos trabajadores de los que se van a subrogar.

(...)

i.- Los licitadores deberán ofertar precio unitario por hora de operario (incluidos medios y productos) a aplicar con motivo de trabajos imprevistos y necesidades del servicio fuera de los ofertados y definidos en el presente pliego.

Se podrán desestimar aquellas ofertas que no incluyan, de la forma mencionada, los puntos relacionados en este apartado”.

A la presente licitación se presentaron seis ofertas.

Tercero.- El 10 de junio de 2019, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Limpiezas Camacho S.L., que fue completado el día 14 del mismo mes y en el que se solicita la nulidad de la adjudicación del contrato en base al incumplimiento de los requisitos exigidos en el PPTP y en el PCAP por parte del adjudicatario sobre los datos que deben acompañar al proyecto técnico que a su vez forma parte de la oferta económica.

Con fecha 14 de junio de 2019, se dio traslado al Ayuntamiento de Villalbilla del recurso interpuesto, siendo el 19 de junio de 2019, cuando remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Con fecha 14 de junio de 2019, se formaliza la adjudicación, entrando en vigor el lunes día 17 de junio de 2019, tal y como consta en la cláusula 3 del contrato suscrito.

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Con fecha 27 de junio, Samyl, S.L., presenta escrito de alegaciones de cuyo contenido se dará cuenta en los fundamentos de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 17 de mayo de 2019, practicada la notificación el 22 de mayo de 2019, se interpuesto el recurso, en este Tribunal el 10 de julio de 2019, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Por cuanto respecta al fondo del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación del contrato a la oferta presentada por la empresa Samyl, S.L., en base a posibles incumplimientos de los pliegos de condiciones.

Concreta el recurrente dichos motivos en los siguientes:

- Ausencia de desglose del precio/hora de operario de conformidad con lo establecido en el apartado 14.1 del PPTP.

- Cuantía del precio hora para trabajos extraordinarios, que se cifra en 0,5 euros, muy por debajo de lo recogido en el convenio colectivo sectorial.
- Bolsa de horas extraordinarias ofertadas por el adjudicatario que hacen inviable económicamente el contrato.

En referencia al primero de los motivos el recurrente alega la ausencia de determinación del precio hora de operario, tal y como se establece en los pliegos de condiciones. Esta ausencia no es banal, pues el precio hora se precisa tanto para poder determinar la congruencia de la oferta económica como, y más importante, para valorar la modificación establecida en el PCAP por una instalación aún en construcción y que en breve aumentará el parque de edificios objeto de ejecución del contrato que nos ocupa.

Opone el órgano de contratación mediante informe técnico del arquitecto municipal que si bien la ausencia de la determinación del precio hora por operario es una evidencia, no es necesaria su constatación, pues de los datos suministrados por el adjudicatario en su oferta se deduce fácilmente. Motivo por el cual dicha oferta no fue excluida ni solicitada su subsanación.

Por su parte el adjudicatario en su escrito de alegaciones manifiesta que el precio hora operario es un requisito exigido en el PPTP, invoca la doctrina del Tribunal Central de Recursos Contractuales para fundamentar que los incumplimientos del PPTP no son excluyentes a priori.

Justifica en el resto del clausulado de ambos pliegos la posibilidad de suministrar, modificar o alterar este dato en fase de ejecución del contrato. Por ultimo pretende igualar la ausencia del parámetro objeto de estudio con la adscripción de medios humanos o el cumplimiento del deber de subrogar a los trabajadores.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los

órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863)), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 125 y 126 de la LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definen sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

Cabe recordar también que las condiciones de la contratación así como las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP, y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

Es claro y tajante el modelo de proposición económica anexo al PCAP cuando solicita como parte de esa oferta económica y con el fin de valorar el cumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, un proyecto técnico que entre otros datos requiere el que es objeto de debate con el siguiente textual: *“Se especificará precio/hora/operario (sin IVA.) resultante de la propuesta presentada”*.

Este requisito es indispensable para la comprobación de que la oferta económica propuesta es suficiente para el cumplimiento del objeto del contrato con sus propias condiciones de ejecución recogidas en el apartado 19 del PACP y en cuyo apartado b) establece : *“Es condición especial de ejecución que el contratista adjudicatario garantice la seguridad y la protección de la salud en el lugar de trabajo y el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables y disponga de medidas para prevenir la siniestralidad laboral”.*

Por otra parte el PCAP prevé la modificación del contrato cuando sea terminada la obra de la instalación “xxxxx”. Para formalizar esta modificación es indispensable el conocimiento del coste hora de operario, tarea que no podrá acometerse o podría acometerse pero sin la seguridad de que el precio resultante sea igual al del resto de instalaciones.

El órgano de contratación alega que a través de los datos suministrados por la adjudicataria en su oferta se puede obtener el precio hora operario. Este Tribunal ha comprobado la documentación presentada por Samyl, S.L y solo se reflejan ciertos datos referidos al problema que tratamos en la página 12 del proyecto técnico aportado, donde se integra un cuadro que recoge ordenado por dependencias municipales la distinta adscripción de medios y las horas necesarias para el cumplimiento satisfactorio del objeto del contrato, pero en ningún momento se hace mención alguna al precio ofertado. Entender que el precio será el establecido en el convenio colectivo sectorial es un juicio de valor que ni el órgano de contratación ni este Tribunal pueden formular.

No obstante lo anterior, la ausencia de un dato de entre cientos de ellos que se especifican en una memoria extensa, no puede producir de forma directa e inmediata la exclusión de la oferta. Máxime cuando ese dato no es valorable, pues lo que verdaderamente se califica es el precio a tanto alzado.

El artículo 139.1 de la LCSP establece que: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...)”* y el artículo 84 del RGLCAP indica respecto de las proposiciones de los interesados: *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”*.

Cabe recordar también, tal y como ya hemos manifestado, que las condiciones de la licitación corresponde determinarlas al órgano de contratación y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación y que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del PPT está expresamente recogida en el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

En cuanto a la posibilidad de solicitar aclaraciones a una oferta este Tribunal se ha pronunciado en resoluciones como la 63/2014, de 10 de abril, 16/2014, de 22 de enero; la 180/2013, de 30 de octubre; la 102/2013, de 3 de julio o la 98/2012, de 12 de septiembre, donde se considera la posibilidad de solicitar aclaraciones y la necesidad de aplicar el principio de proporcionalidad antes de rechazar una oferta, así como el alcance que éstas pueden tener y la necesidad de que no impliquen modificación de los términos de la oferta.

También el TACRC ha dictado numerosas Resoluciones, entre las que podemos citar las siguientes: nº136/2011, de 4 de mayo; nº164/2011, de 22 de junio; nº219/2011, de 14 de septiembre; nº244/2011, nº151/2012, de 19 de julio; nº

156/2012, 19 de julio; nº 82/2013, 20 de febrero y la cuestión ha sido ampliamente tratada por la jurisprudencia (SSTS de 23/09/11 y de 16/12/2004 entre otras).

En este sentido conviene traer a colación la Sentencia de 10 de diciembre de 2009, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en el asunto T-195/08 Antwerpse Bouwwerken NV/Comisión apartados 56 y 57) que señala que cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias o cuando la formulación de la oferta y las circunstancias del asunto indican que probablemente la ambigüedad puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente, es contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que se desestime dicha oferta sin ejercer su facultad de solicitar aclaraciones. Además, el principio de proporcionalidad obliga al órgano de contratación, cuando se enfrenta a una oferta ambigua a pedir aclaraciones al licitador afectado sobre el contenido de dicha oferta lo que podría garantizar la seguridad jurídica en vez de optar por la desestimación inmediata de la oferta de que se trate.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid ha manifestado reiteradamente su criterio sobre la subsanación de defectos en sucesivos informes, entre los que cabe citar: 3/2009, de 10 de junio; 1/2008, de 4 de abril; 3/2008, de 30 mayo, 4/2007, de 31 de mayo o 4/2009, determinando que:

“La calificación de la documentación mira a excluir las proposiciones de los empresarios que no cumplan con los requisitos esenciales e indispensables previstos en el artículo 130 de la LCSP y los incluidos en su caso en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares, exclusión que en todo caso, debe responder a criterios objetivos y no a un rigorismo formalista. Si el error producido en la proposición económica no implica la imposibilidad de determinar por la Mesa de contratación cuál es el precio ofrecido para la ejecución del contrato, la proposición no debe ser desechada, no siendo causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de palabras en el modelo de proposición, si no alteraba el sentido de la oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del RGLCAP”.

El criterio adoptado es que el ejercicio de la solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no pueda suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos. Así en la Resolución número 151/2013 de 18 de abril, el TACRC sostiene que deben ponderarse, los principios apuntados por la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia de 29 de marzo de 2012, dictada para resolver el asunto C-599/10, de conformidad con la cual *“una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato. En efecto, el principio de igualdad de trato de los candidatos y la obligación de transparencia que resulta del mismo se oponen, en el marco de este procedimiento, a toda negociación entre el poder adjudicador y uno u otro de los candidatos. En efecto, en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato. Además, no se deduce del artículo 2 ni de ninguna otra disposición de la Directiva 2004/18, ni del principio de igualdad de trato, ni tampoco de la obligación de transparencia que, en una situación de esa índole, el poder adjudicador esté obligado a ponerse en contacto con los candidatos afectados. Por otra parte, éstos no pueden quejarse de que el poder adjudicador no esté sometido a obligación alguna a este respecto, ya que la falta de claridad de su oferta no es sino el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la misma, al que están sujetos de igual manera que los demás candidatos”*.

Como dictamina la doctrina y la jurisprudencia una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia, que establece la normativa contractual. Asimismo la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para la Administración y los demás concursantes, o

estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que son subsanables sin dificultad.

En consecuencia, el órgano de contratación debería haber requerido a la hoy adjudicataria de la corrección del defecto encontrado, eso sí, sin variar la oferta presentada. La inacción del Ayuntamiento no puede acarrear la exclusión de la oferta de la adjudicataria.

Por todo lo cual se desestima el recurso en base a este motivo.

Como segundo motivo de recurso se impugna la valoración del criterio precio unitario por trabajos extraordinarios, considera el recurrente que la oferta de la adjudicataria con 0,5 céntimos de euros es un precio a toda luz inferior al establecido en el convenio colectivo sectorial y por lo tanto incongruente.

Alega en defensa de su oferta el adjudicatario que la bolsa de 1000 horas extraordinarias aportadas en la oferta como mejora sin coste para la administración, deja sin necesidad acudir a otras horas extraordinaria.

El órgano de contratación manifiesta a este respecto que 0,5 euros es el precio que el contratista cobrará al Ayuntamiento, pero no el que pagará la adjudicataria a sus trabajadores.

Efectivamente la literalidad del criterio es: "Precio unitario para trabajos extraordinarios" no determinándose si se trata de precio hora, día, por operario o qué medida es la unitaria. No obstante los pliegos de condiciones no han sido impugnados por ningún licitador, por lo que en este momento procesal no corresponde su impugnación o interpretación más allá de su literalidad.

Por todo ello las razones expuestas tanto por el adjudicatario como por el órgano de contratación están justificadas y parecen certeras, siendo asumido el riesgo de esta operación por Samyl, S.L..

Como tercer motivo de recurso se impugna la mejora ofertada de 1.000 horas extraordinarias sin coste para el Ayuntamiento.

Manifiesta el recurrente que es imposible asumir el coste de estas horas con el precio ofertado.

Tanto el órgano de contratación como el adjudicatario manifiestan que el resto de licitadores, a excepción del recurrente, han ofertado esta mejora en la misma cuantía de horas y uno de ellos incluso en un 50 por ciento más. Por lo tanto a precios muy similares todos han podido hacer el mismo esfuerzo financiero.

Se ha de destacar que la ejecución del contrato es siempre a riesgo y ventura del adjudicatario, este principio fundamental de la contratación pública, adquiere su máximo exponente en los motivos que estamos analizando, toda vez que el propio adjudicatario considera congruente con su oferta la mejora propuesta y así mismo asume el riesgo del precio de la hora extraordinaria en un coste para el Ayuntamiento de 0,5 céntimos en la creencia de la mínima demanda de horas extraordinarias se efectuara una vez agotada la bolsa de 1000 horas aportada como mejora.

Como es sabido, los contratos están presididos por el principio «*pacta sunt servanda*» recogido en el artículo. 189 de la LCSP, y conectado con él, por el principio de «*riesgo y ventura*».

El riesgo y ventura es un principio fundamental de la contratación pública que se define como el principio por el que el contratista asume los riesgos a que está expuesto el desarrollo de un contrato y que repercuten en el beneficio que se espera obtener (STS de 6 mayo 1988; STS de 27 de octubre de 2009, rec. 763/2007).

El contratista está pues sujeto a las incidencias propias de la vida de cualquier negocio jurídico, tales como retrasos de los proveedores, conflictos colectivos o el incremento de los costes en los que ha de incurrir para ejecutar el contrato, (STS de

30 de abril de 1999; la STSJ de Castilla y León nº 1109/11, de 16 de mayo de 2011; STS de 24 de marzo de 2015). La aplicación de este principio al caso objeto de este recurso tiene el primer efecto de considerar que la oferta formulada por el adjudicatario será asumida por este y en consecuencia ejecutada aunque de ello se desprendan pérdidas económicas.

Por todo ello, se desestima el recurso en base a estos tres motivos.

Sexto.- Con fecha 21 de junio de 2019, el recurrente presenta ante este Tribunal escrito con alegaciones complementarias al inicialmente presentado en fecha 10 de junio. Dichas alegaciones no pueden ser admitidas por haberse formulado pasado el plazo establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.E.B., en representación de la empresa Limpiezas Camacho S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villalbilla de fecha 17 de mayo de 2019 por el que se adjudica el contrato de “Servicios de limpieza de edificios y dependencias municipales” número de expediente 1113/2018.

Segundo.- Inadmitir la ampliación al recurso especial en materia de contratación por haber transcurrido el plazo legalmente establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.